



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 48/2021-14-TP

Expediente: 86/2021-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos; a veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver los autos del toca penal número **48/2021-14-TP**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público contra la resolución de trece de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, dentro del proceso penal número **86/2021-3**, instruido a **\*\*\*\*\***, por el delito de **FRAUDE ESPECÍFICO** en agravio de **\*\*\*\*\***, por conducto del representante legal; y,

### R E S U L T A N D O:

1. El trece de octubre de dos mil veintiuno, el Juez del conocimiento dictó resolución al tenor de los siguientes resolutivos:

**“PRIMERO.-** Con esta fecha se **NIEGA LA ORDEN DE PRESENTACIÓN** solicitada contra **\*\*\*\*\*** y a quien sus derechos represente la persona moral denominada **\*\*\*\*\***, como probables responsables en la comisión del delito de **FRAUDE ESPECÍFICO** previsto y sancionado por el artículo 188 fracción IV y 189 fracción VI del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, en agravio de **\*\*\*\*\*** a través de su representante legal, y toda vez que en el presente caso opera la causa excluyente de incriminación prevista por la

*fracción II del artículo 23 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, es procedente en términos del artículo 188 fracción II del Código de Procedimientos Penales aplicable al presente asunto, decretar el SOBRESEIMIENTO de la presente causa en favor de \*\*\*\*\* y a quien sus derechos represente la persona moral denominada \*\*\*\*\*; como probables responsables en la comisión del delito de FRAUDE ESPECÍFICO, teniendo efectos de SENTENCIA ABSOLUTORIA por las razones expuestas en la presente resolución. **SEGUNDO.-** Debido al sigilo que debe guardar la presente causa **notifíquese únicamente al representante social adscrito.**”.*

2. Inconforme con la anterior resolución el agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación admitido por el Juez en los efectos ejecutivo y devolutivo, remitió la causa respectiva y substanciado en términos de ley, se pusieron los autos en estado de pronunciar el fallo respectivo; y,

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver este recurso, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción IX, 4, 5 fracción I, 37 y 45 de la Ley Orgánica del



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 48/2021-14-TP

**Expediente:** 86/2021-3

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Poder Judicial del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.** Para una mejor comprensión del asunto se destacan las constancias inmediatas que le dieron origen, siendo éstas las siguientes.

1. El veintiuno de agosto de dos mil ocho, el Licenciado \*\*\*\*\* , en calidad de apoderado de la persona moral \*\*\*\*\* , presentó denuncia por el delito de FRAUDE contra la persona moral \*\*\*\*\* , por conducto de quien sus derechos represente, y quien resulte responsable.

2. Mediante consignación número 009/2021 recibida el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, el Director General de Investigación y Procesos Penales de la Fiscalía General del Estado, remitió al juzgado natural las diligencias practicadas en la averiguación previa número SC-01/13/2013 RELFTL/TPL-2/T2/1389/08-08, en donde el Agente del Ministerio Público ejerció **acción penal** contra \*\*\*\*\* y a quien sus derechos represente la persona moral denominada \*\*\*\*\* , como probables responsables por el delito de FRAUDE ESPECÍFICO en agravio de \*\*\*\*\* , por conducto de su representante legal.

3. El trece de octubre de dos mil veintiuno, el

Juez natural dictó resolución por la que **NEGÓ** la **ORDEN DE PRESENTACIÓN** solicitada por la representación social contra \*\*\*\*\* y a quien sus derechos represente la persona moral \*\*\*\*\*, por el delito de **FRAUDE ESPECÍFICO**; asimismo, se decretó el **sobreseimiento** de la presente causa penal con efectos de sentencia absolutoria en favor de los mencionados indiciados, por considerar que no se acreditó en autos la materialidad del delito.

**TERCERO.** Los hechos ilícitos en que se funda la querrela se hicieron consistir en lo siguiente:

*"...En diversas fechas de los años 2004 y 2005 aproximadamente, por invitación de los hoy indiciados, para adquirir una casa habitación con toda la urbanización y obras complementarias y para tal efecto les mostraron el plano de conjunto, la maqueta y la casa muestra del fraccionamiento \*\*\*\*\*, del referido fraccionamiento, así como la casa muestra, asimismo les informaron que la constructora \*\*\*\*\* integró supuestamente el fideicomiso número \*\*\*\*\*, y la cuenta de cheques \*\*\*\*\* el día 18 de diciembre de 2003, en Scotiabank Inverlat, sociedad anónima, grupo financiero Inverlat, dirección fiduciaria, hecho que se robustece y acredita con el contenido y la simple lectura de la manifestación tres del contrato de administración para la construcción de casa-habitación que celebraron los hoy defraudados con la citada fraudulenta constructora \*\*\*\*\* no omito señalar que considero que los hechos citados en forma adminiculada son constituyen el engaño e integran los elementos del tipo penal. Es por*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 48/2021-14-TP

Expediente: 86/2021-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*los hechos citados que hoy presento la presente querrela. El citado fideicomiso supuestamente fue creado para que la hoy probable responsable constructora \*\*\*\*\* , a través de sus representantes legales \*\*\*\*\* , depositaran, administraran y aseguraron que los fondos depositados por los trabajadores agremiados al sindicato Mexicano de electricistas fueron destinados a la construcción del fraccionamiento, conjunto habitacional \*\*\*\*\* fraccionamiento ubicado en la localidad de XOCHITEPEC, Morelos, hecho que se acredita, corrobora, consta y desprende de la manifestación tres de la contratista así como de la cláusula primera del contrato de administración que celebró la citada constructora con cada uno de los hoy defraudados, fideicomiso en donde debieron depositarse y no se depositaron los recursos provenientes de los préstamos que a su vez recibieron todos y cada uno de los 211 afectados, de la empresa Luz y fuerza del centro y que a su vez entregaron a la citada constructora cuya se anexa la presente denuncia.*

*Es el caso que el sindicato Mexicano de electricistas, tramitó un préstamo para la adquisición de un lote y construcción de una casa habitación y sus obras complementarias, con base en el plano del conjunto de \*\*\*\*\* , el cual forma parte integral del contrato para construcción de casa-habitación obras Complementarias como lo son entre otras planta potabilizadora, planta tratadora de aguas negras y casa club para cada uno de los hoy 211 afectados, préstamo que les fue otorgado mediante cheques expedidos por la empresa Luz y fuerza del centro en diversas fechas para cada uno de los afectados. Cada cheque fue Entregado personalmente por Luz y fuerza del centro a cada uno de los afectados. A su vez cada afectado entregó*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

su cheque personalmente a la constructora. Existe el temor, sospecha fundada de que quizá la constructora no abrió y como consecuencia tampoco depósito en el citado fideicomiso, disponiendo en su provecho y beneficio fraudulentamente de los fondos que le fueron entregados por cada uno de los afectados, lo anterior es así ya que como se demuestra con los anexos que se agregan al presente escrito consistentes en escrito dirigido a Scotiabank Inverlat, de fecha 29 de enero de 2018, el defraudado señor \*\*\*\*\* , solicito se le proporcionará los estados de cuenta desde sus fechas de apertura y hasta el 29 de enero de 2008, del contrato de fideicomiso \*\*\*\*\* , así como de la cuenta de cheques \*\*\*\*\* . Es el hecho que en fecha 15 de febrero de 2008, Scotiabank Inverlat, responde que no lo tiene dado de alta como fideicomitente o fideicomisario, razón que hace presumir que el cheque que aportara el señor \*\*\*\*\* , no fue depositado en dicho fideicomiso hecho que acredita el engaño, que realizó la constructora para defraudar a los hoy querellantes. Es el hecho que la asociación \*\*\*\*\* , (sic) a. Sé. Fue constituida entre otras razones para defender los derechos de los hoy afectados. Es el hecho que en total a la constructora \*\*\*\*\* , ese punto a punto de sé. UB (sic). Le fueron liquidadas a través del procedimiento descrito en los hechos que anteceden 212 casas a un valor promedio 700,000 cada una.

Es el hecho que la constructora sólo entregó 116 casas, y dicha constructora adeuda a la fecha la construcción de 96 casas, así como las obras complementarias de urbanización, como lo son la carpeta asfáltica, banquetas, planta potabilizadora de agua, planta tratadora de aguas negras, alberca y casa club, de acuerdo con el plano de conjunto que se agrega a la presente querella. El daño por que hoy nos querellamos es realizado como consecuencia de inciso a haber omitido la apertura del fideicomiso,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 48/2021-14-TP

Expediente: 86/2021-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*hecho que hoy constituye el engaño. Inciso B haber incumplido el contrato, al haber recibido el pago referente a cada una de las casas y haber omitido la entrega de 96 casas y las obras complementarias. Inciso C precediendo como consecuencia el pago de penalidad pactada. A ver dispuesto de los fondos que le fueron entregados por cada uno de los afectados, la construcción de su casa habitación y de las obras complementarias, hecho que se acreditará con la inspección judicial que se practique en el desarrollo \*\*\*\*\* ubicado en la localidad de \*\*\*\*\*; Morelos el día Y ahora que para ello se señale, probanza adminicular a (sic) con la pericial de arquitectura e ingeniería levantamiento arquitectónico físico, material y económico que se practicará en el momento procesal oportuno. Transcurrido el tiempo establecido en los contratos, y al solicitar el cumplimiento del contrato en Reiteradas ocasiones, ante testigos y al no ver resultados por parte de la constructora, surge la necesidad de interponer la presente querrela. Con relación a la conducta desplegada por la constructora y yo en representación de la constructora ya señalada, es por demás repetir que es fraudulenta puesto que dichas personas tuvieron a cargo los fondos de los que abusaron fraudulentamente.”.*

**CUARTO.** El Juez para **negar la orden de presentación** solicitada por el Fiscal respecto al delito de **fraude específico**, sustentó la resolución en los argumentos centrales siguientes:

1. Que no se encuentran acreditados los elementos materiales del delito de FRAUDE ESPECÍFICO previsto en el artículo 188 del Código

Penal aplicable, y tampoco lo dispuesto en el numeral 2 del código en consulta, el cual prevé que “...ninguna acción u omisión podrá ser considerada como delito si no concreta los elementos objetivos, **subjetivos** y **normativos de la descripción legal, en su caso...**”. Ello, porque si bien la persona moral \*\*\*\*\* , por conducto de apoderado, al formular la querella sostuvo que **el incumplimiento al contrato** (de administración para construcción de una casa habitación a precio alzado) en que los denunciados incurrieron, tuvo como consecuencia la consumación de la conducta de los activos en torno al delito de fraude, dado que con tal **incumplimiento** se causó un detrimento patrimonial en perjuicio de los ofendidos que forman parte de la Asociación querellante, y a su vez originó un lucro indebido a los activos; tal señalamiento **no configura el primer elemento estructural del delito de fraude**, dijo el Juez, toda vez que para ello es necesaria la existencia del “**ENGAÑO**”, lo que no se acredita únicamente con el hecho de que la persona moral indiciada **no cumplió con lo pactado en el contrato** celebrado entre la persona moral \*\*\*\*\* – **ofendidos-**, y por la otra \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* – **indiciados-**; es decir, por la falta de entrega de noventa y seis casas habitación, de doscientas once a que éstos últimos se obligaron a entregar.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 48/2021-14-TP

Expediente: 86/2021-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2. Que el delito de fraude genérico no se actualiza -ni indiciariamente- porque debe existir el elemento **“ENGAÑO”** o el **“error”** en que se encontraban los sujetos pasivos para aprovecharse de éstos, **AL MOMENTO EN QUE SE CELEBRARON TODOS Y CADA UNO DE LOS CONTRATOS** –de administración para la construcción de una casa habitación a precio alzado-. Esto es, destacó el Juez, que **desde el momento en que los contratantes manifestaron o expresaron su voluntad** para celebrar el contrato, la persona moral indiciada **ya había decidido no cumplirlo**; por lo que se requiere aportar pruebas o indicios tendentes a poner de relieve que la operación aparentemente civil, **fue engendrada con dolo penal** por uno de los contratantes, cuestión que en caso no aconteció, dijo el Juez, toda vez que en autos no hay pruebas encaminadas a demostrar que los indiciados al momento de celebrar los mencionados contratos –de naturaleza civil- **ya tenían la intención de incumplir con las obligaciones ahí pactadas**, lo que se confirma con el hecho de que, como la propia querellante lo señaló, **los activos entregaron ciento diez casas materia de los contratos** –de administración para la construcción de una casa habitación a precio alzado-, de donde se obtiene,

concluyó el Juez, que **no existió el ENGAÑO al momento al momento de celebrar la convención civil**, porque de otra manera **no** se hubiera entregado **ninguna** casa de las que se obligaron en el contrato civil.

3. Que la omisión de aperturar el fideicomiso para depositar los cheques de los ofendidos, tampoco configura el elemento “**ENGAÑO**” que exige la ley para la configuración del delito de fraude, toda vez que con independencia de que los indiciados abrieron o no dicho fideicomiso, lo cierto es que éstos entregaron ciento dieciséis casas de doscientas doce a que se obligaron en los contratos; por tanto, dijo el juez, si la moral constructora desde que pactó hubiese actuado con DOLO, no habría entregado ninguna casa.

4. Que es indispensable la demostración del elemento **SUBJETIVO** del delito de fraude consistente en el “**ENGAÑO**”, para que un acto de carácter civil sea sancionado por las normas penales, de ahí que si los indiciados no cumplieron totalmente con las obligaciones emergentes pactadas en los contratos - de administración para la construcción de una casa habitación a precio alzado-, tal conducta –omisiva- no configura la hipótesis normativa prevista en el artículo 188 fracción IV del Código Penal –fraude-, porque del planteamiento inicial formulado por la querellante se



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 48/2021-14-TP

Expediente: 86/2021-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

advierte la existencia de un conflicto de naturaleza meramente civil, en tanto **se atribuye a los indiciados el incumplimiento de las obligaciones pactadas en los precitados contratos**, consistente en no entregar la totalidad de las casas habitación a que obligaron; proceder que se encuentra regulado en la legislación civil en torno a quienes no cumplan con las relaciones contractuales, por lo que para exigir el cumplimiento de las obligaciones convenidas debe hacerse valer inicialmente ante la autoridad civil para reclamar las pretensiones que surgen del contrato. Por tal motivo, concluyó el a quo, en el presente asunto **no** existe el factor **“ENGAÑO”** o aprovechamiento del **“error”** que la pasivo alega. Razonar en contrario, implicaría aceptar que **todos aquellos que incumplan las obligaciones pactadas en los contratos serán considerados delincuentes**, lo que es jurídicamente inaceptable, atento a lo dispuesto en el artículo 1718 del Código Civil para el Estado de Morelos.

5. Que para considerar el delito de fraude, es necesario que el activo despliegue una acción de **“ENGAÑO”** desde el momento de celebrar el contrato, y con la dolosa intención de hacerse ilícitamente de un beneficio propio o de un tercero, lo que en la especie **no** acontece, dijo el juez, toda vez que la sola

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

DEMORA o INCUMPLIMIENTO –**parcial**- en modo alguno constituye la dolosa intención de defraudar. Luego, si la propia querellante sostuvo que los indiciados le entregaron ciento dieciséis casas, y **se encuentran pendientes de entrega** noventa y seis casas, de ello se sigue que los contratos se celebraron sin intención de engañar a los pasivos, puesto que de ser así, no se hubiera entregado ninguna casa, y se hubieran apoderado del dinero que les fue depositado por los miembros de la Asociación ofendida. Cita la jurisprudencia de rubro: **“CONTRATO, REQUISITOS PARA QUE EL INCUMPLIMIENTO PUEDA DAR LUGAR AL DELITO DE FRAUDE.”**.

6. Que los límites que en ciertos casos separan al derecho penal y al derecho civil son muy sutiles, y pueden dar lugar a la desfiguración del derecho privado, y en ocasiones el Ministerio Público se confunde al estimar conductas civiles como delictivas desvirtuando el derecho penal, por lo que cuando una persona se dice víctima de un incumplimiento de voluntades aceptó el riesgo de que la otra parte no cumpliera, a pesar de que esa parte que no cumplió haya celebrado el acuerdo de voluntades de buena fe y con intención de cumplir, dijo el juez; luego, transcribió la tesis de rubro: **“FRAUDE, INEXISTENCIA DEL, TRATÁNDOSE DE UN**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 48/2021-14-TP

Expediente: 86/2021-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

***CONTRATO PRIVADO. NO SE PUEDE ATRIBUIR AL INCUMPLIMIENTO CARÁCTER PENAL, SI NO SE PRUEBA LA EXISTENCIA DEL ENGAÑO EN LA ÉPOCA EN QUE SE CELEBRÓ EL CONTRATO”.***

7. Que para dar lugar a la represión penal se requiere que en la indagatoria se hayan recabado pruebas necesarias y suficientes encaminadas a poner de relieve que los hechos probablemente encuadran en un ilícito penal, **y no en un simple incumplimiento de un acuerdo de voluntades** –o contrato-, de ahí que al **no** existir prueba que revele la **intención dolosa** de que al momento de manifestar la voluntad para contratar, los sujetos activos sabían que no cumplirían lo prometido, lo que solo puede consolidarse con medios de prueba que conduzcan al juzgador al conocimiento de que incumplirían lo contratado, cuestión que en la especie no aconteció, y en consecuencia, la conducta –omisiva- atribuida a los indiciados no encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 188 fracción IV del Código Penal, dado que no se demostró el primer elemento del delito de fraude, concluyó el juez.

**QUINTO.** Los agravios de la representación social aparecen consultables a fojas 27 a 33 del toca penal.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Son **insuficientes** los motivos de inconformidad que plantea el fiscal, por las razones que se informan a continuación.

Del escrito de agravios se advierte que la representación social no formuló razonamientos lógico-jurídicos para combatir las argumentos en que se apoyó el Juez para negar la orden de presentación solicitada.

En efecto, en los motivos de inconformidad, el recurrente se limitó a mencionar, de manera general, que la orden de presentación se solicitó en base a que el incumplimiento del contrato tuvo como consecuencia la consumación de la conducta delictiva que derivó en el detrimento patrimonial de los ofendidos, y un lucro para los activos, así como el hecho de que la inexistencia del fideicomiso actualiza el engaño y los indiciados desde el inicio actuaron con dolo, por lo que debió concederse la orden de presentación.

No obstante, el Fiscal recurrente no expuso las razones por las que, en su concepto, se demostró la corporeidad del ilícito que se reprocha a los indiciados; tampoco precisó los alcances legales de los elementos de prueba y como habían trascendido a la resolución impugnada.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 48/2021-14-TP

Expediente: 86/2021-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Tampoco establece el porqué, a su parecer, considera que en el ilícito en cuestión se dio el “engaño” o en qué consistió el “error” en que incurrió la ofendida y que fue aprovechado por los indiciados para obtener un lucro indebido, y con cuáles medios probatorios se evidenció dicho engaño.

De igual manera, alega que los querellantes narraron que a través del engaño los indiciados les hicieron creer que era buen negocio adquirir una casa en un fraccionamiento, y las víctimas depositaron el pago de sus viviendas que en muchos casos no fueron entregadas, lo cual implicó un engaño.

Agrega que se acreditó la relación de causalidad entre el lucro indebido y el aprovechamiento del error en que se encontraban las víctimas al momento de contratar.

Sostiene que el aprovechamiento del error es de carácter subjetivo y se acredita con pruebas circunstanciales integradas con indicios derivados de los documentos exhibidos en autos, por lo que la operación fue engendrada con dolo penal y la falta de obras de urbanización acredita el engaño que sufrieron los pasivos.

No obstante, el recurrente nada dijo respecto a las siguientes consideraciones expuestas por el juez en la resolución reclamada:

Que si bien la persona moral \*\*\*\*\*, por conducto de apoderado, al formular la querrela sostuvo que **el incumplimiento al contrato** por parte de los indiciados, tuvo como consecuencia la consumación de la conducta del delito de fraude, dado que con tal **incumplimiento** se causó un detrimento patrimonial en perjuicio de los ofendidos que forman parte de la Asociación querellante, y a su vez originó un lucro indebido a los activos; tal señalamiento **no configura per se el primer elemento estructural del delito de fraude**, toda vez que para ello es necesaria la existencia del **“ENGAÑO”**, lo que no se acredita únicamente con el hecho de que la persona moral indiciada no cumplió con lo pactado en el contrato.

Tampoco debatió la siguiente consideración.

Que para la actualización del delito de fraude debe existir el elemento **“ENGAÑO”** o el **“error”** en que se encontraban los sujetos pasivos para aprovecharse de éstos, **AL MOMENTO EN QUE SE CELEBRARON TODOS Y CADA UNO DE LOS CONTRATOS**. Esto es, que **desde el momento en que los contratantes manifestaron o expresaron su voluntad** para celebrar el contrato, la persona moral





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

Toca penal: 48/2021-14-TP

Expediente: 86/2021-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

indiciada **ya había decidido o tenía intención de no cumplir**; por lo que se requieren pruebas que revelen que la operación aparentemente civil, **fue engendrada con dolo penal** por uno de los contratantes, cuestión que en caso no aconteció, dijo el Juez, toda vez que en autos no hay pruebas encaminadas a demostrar que los indiciados al momento de celebrar los mencionados contratos –de naturaleza civil- **ya tenían la intención de incumplir con las obligaciones ahí pactadas**, lo que se confirma con el hecho de que, como la propia querellante lo señaló, **los activos entregaron ciento diez casas materia de los contratos**, de donde se obtiene, concluyó el Juez, que **no existió el ENGAÑO al momento al momento de celebrar la convención civil**, porque de otra manera **no se hubiera entregado ninguna** casa de las que se obligaron en el contrato civil.

Y en torno a la apertura del fideicomiso, tal omisión tampoco importa el “**ENGAÑO**” que exige la ley para la configuración del delito de fraude, toda vez que con independencia de que los indiciados abrieron o no dicho fideicomiso, lo cierto es que éstos entregaron ciento dieciséis casas de doscientas doce a que se obligaron en los contratos; por tanto, dijo el juez, si la moral constructora desde que pactó hubiese

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

actuado con DOLO, no habría entregado ninguna casa.

Asimismo, el inconforme no controvertió la siguiente consideración.

Que es indispensable la demostración del elemento **SUBJETIVO** del delito de fraude consistente en el **“ENGAÑO”** para que un acto de carácter civil sea sancionado por las normas penales, de ahí que si los indiciados no cumplieron totalmente con las obligaciones emergentes pactadas en los contratos, tal conducta –omisiva- no configura la hipótesis normativa prevista en el artículo 188 fracción IV del Código Penal –fraude- porque del planteamiento inicial formulado por la querellante se advierte la existencia de un conflicto de naturaleza meramente civil, en tanto **se atribuye a los indiciados el incumplimiento de las obligaciones pactadas en los precitados contratos**, consistente en no entregar la totalidad de las casas habitación a que obligaron; Por tal motivo, en el presente asunto **no** existe el factor **“ENGAÑO”** o aprovechamiento del *“error”* que la pasivo alega. Razonar en contrario, implicaría aceptar que **todos aquellos que incumplan las obligaciones pactadas en los contratos serán considerados delincuentes**, lo que es jurídicamente inaceptable, atento a lo dispuesto en el artículo 1718 del Código Civil para el Estado de Morelos.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 48/2021-14-TP

Expediente: 86/2021-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Y que para considerar el delito de fraude, es necesario que el activo despliegue una acción de **“ENGAÑO”** desde el momento de celebrar el contrato, y con la dolosa intención de hacerse ilícitamente de un beneficio propio o de un tercero, lo que en la especie **no** acontece, dijo el juez, toda vez que la sola DEMORA o INCUMPLIMIENTO **–parcial-** en modo alguno constituye la dolosa intención de defraudar. Entonces, si la propia querellante sostuvo que los indiciados le entregaron ciento dieciséis casas, y **se encuentran pendientes de entrega** noventa y seis casas, de ello se sigue que los contratos se celebraron sin intención de engañar a los pasivos, puesto que de ser así, no se hubiera entregado ninguna casa, y se hubieran apoderado del dinero que les fue depositado.

De igual manera, el apelante no se refirió a lo siguiente.

Que para dar lugar a la represión penal se requiere que en la indagatoria se hayan recabado pruebas necesarias y suficientes encaminadas a poner de relieve que los hechos probablemente encuadran en un ilícito penal, **y no en un simple incumplimiento de un acuerdo de voluntades** –o contrato-, de ahí que al **no** existir prueba que revele la **intención dolosa** de que al momento de manifestar la voluntad para contratar, los sujetos activos sabían que

no cumplirían lo prometido, lo que solo puede consolidarse con medios de prueba que conduzcan al juzgador al conocimiento de que incumplirían lo contratado, cuestión que en la especie no aconteció, y en consecuencia, la conducta –omisiva- atribuida a los indiciados no encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 188 fracción IV del Código Penal, dado que no se demostró el primer elemento del delito de fraude, concluyó el Juez.

Por lo anterior, es evidente la insuficiencia de los agravios expuestos por el recurrente, al no combatir la totalidad de los argumentos que dieron sustentó la resolución impugnada; limitándose el Fiscal únicamente a señalar de manera genérica que existe inexacta aplicación de lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 133 de la Constitución Federal de la República, 102, 104, 108 y 109 del Código Adjetivo Penal; 15 y 18 del Código de Defensa Social; sin explicar en que consiste la inexacta aplicación de dichos numerales, ni mucho menos expone de manera lógica y razonada el concepto por el que arriba a tal conclusión, y como la apelación en materia penal no constriñe al superior más que a los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados por la expresión de agravios cuando éstos son expuestos por el Ministerio Público, ésta Sala se



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 48/2021-14-TP

Expediente: 86/2021-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

encuentra legalmente impedida para entrar al estudio de fondo de la resolución alzada. Por lo tanto, lo que procede es confirmar el fallo recurrido por **insuficiencia** de agravios.

Corroborar el criterio anterior la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 64, Abril de 1993, Octava Época, Tesis: II.30. J/54, Página: 38, del tenor literal siguiente:

**“APELACIÓN EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES.** *Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo”.*

También tiene aplicación al criterio anterior, la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 81, Septiembre de 1994, Octava Época, Tesis: V.2o. J/105, Página: 66, del texto siguiente:

**“AGRAVIOS INSUFICIENTES.** *Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios”.*

En las relatadas consideraciones, al resultar insuficientes los agravios expuestos por la representación social, procede confirmar la resolución apelada por las razones que informan este fallo.

Por lo expuesto, y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 194, 199 y 200 del Código de Procedimientos Penales aplicable, es de resolverse y se:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **confirma** la resolución de trece de octubre de dos mil veintiuno, materia de la alzada.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente y cúmplase. Con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos originales al juzgado de origen, háganse las anotaciones respectivas en el Libro de este Tribunal y Estadística y, en su oportunidad, archívese el presente toca penal como asunto concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 48/2021-14-TP

**Expediente:** 86/2021-3

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Penales, licenciada Benoni Cristina Pérez Calderón, quien da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

MLTS/AGF/jctr